REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 180 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180125000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Ruben Dario Rodriguez Florez	Personas Indeterminadass, Herederos Indeterminados De La Senora Esther Maria Barros Diazgranados	15/12/2021	Auto Ordena - Oficiar Y Requerir A La Personería Distrital De Barranquilla
08001418901520210094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adys Perez Padilla	Elina Milena Vasquez Salazar	15/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210081000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Ricardo Rojas	15/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210081000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Ricardo Rojas	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Luis Antonio Chica Chamorro	15/12/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Falta De Competencia
08001418901520190030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A. Cisa	William Rodriguez Zabaleta, Beatriz Elena Gutierrez Viloria	15/12/2021	Auto Requiere - Y Previene Para Cumplimiento De Carga Procesal

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

cc7c614e-9f2c-411d-9921-d794872034e4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 180 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Yolanda Antonio Tejeda De Peña	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane
08001418901520200053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Wilman Antonio Blanco Hernandez	15/12/2021	Auto Ordena - Accede Al Desistimiento De Las Pretensions Respecto Del Demandado William Antonio Blanco Hernández
08001418901520210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ibrahim Martin Charris De La Rosa	15/12/2021	Auto Ordena - Decretar Prueba Oficiosa Y Requiere A Parte Ejecutante
08001418901520210087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Esther Segunda Lopez Aguilera	15/12/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

cc7c614e-9f2c-411d-9921-d794872034e4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 180 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blas Antonio Puentes Fuentes	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane.
08001418901520210097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jacqueline Elena Olaya Nieto	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Por 5 Días Para Que Subsane
08001418901520210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Bernarda Lucia Bedoya Vargas	15/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Bernarda Lucia Bedoya Vargas	15/12/2021	Auto Ordena - Oficiar A Pagador
08001418901520200038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Katia Milena Benitez Gonzalez	15/12/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001418901520190007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Open Seas Import And Export S.A.S.	15/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Gomez Carvajal	Juan Pablo Garcia Bustamente	15/12/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

cc7c614e-9f2c-411d-9921-d794872034e4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 180 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Gomez Carvajal	Luis Ebratt	15/12/2021	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Antonio Pineda Albarracin	Jolman Miguel Borrero Garcia	15/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Antonio Pineda Albarracin	Jolman Miguel Borrero Garcia	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismark Group S.A.S.	Robin Rafael Reales Reina	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Gonzalez Ruiz	Sin Otros Demandados, Deisy Cantillo	15/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Gonzalez Ruiz	Sin Otros Demandados, Deisy Cantillo	15/12/2021	Auto Requiere - Y Previene Para Cumplimiento De La Carga Procesal
08001418901520210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reting Colombia S.A.	Distribuciones T.A.T Del Norte Ltda	15/12/2021	Auto Ordena - Ejercer Control Oficioso De Legalidad

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

cc7c614e-9f2c-411d-9921-d794872034e4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 180 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Hermes Jose Maury Ariza	15/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Hermes Jose Maury Ariza	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luz Merisel Cortes Rivera, Kasapack Sas	15/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180101000	Procesos Ejecutivos	Inmobiliaria J.D Ltda	Ricardo Alberto Palacio Donado, Vanessa Nuñez Rios	15/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200045800	Verbales De Minima Cuantia	Olga Maria Abuchaibe Bruges	Diana Carolina Mateus Gualdron	15/12/2021	Auto Reconoce Personería
08001418901520200045800	Verbales De Minima Cuantia	Olga Maria Abuchaibe Bruges	Diana Carolina Mateus Gualdron	15/12/2021	Auto Requiere - Y Previene Para Cumplimiento De La Carga Procesal
08001418901520210088800	Verbales De Minima Cuantia	Yovanis Rafael De Alba Escorcia	Diselco S.A., Sin Otros Demandados	15/12/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 31

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

cc7c614e-9f2c-411d-9921-d794872034e4

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4053-024-2018-01010-00
DETE: INMOBILIARIA J.D. L.T.D.A.
DDO(S): RICARDO PALACIO DONADO, VANESSA NUÑEZ RIOS, LEOPOLDO ANTONIO DONADO RIOS Y YANETH MARGARITA PALACIO DONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291, 292 Y 293, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **INMOBILIARIA J.D. L.T.D.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril ocho (08) de 2019, el Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **INMOBILIARIA J.D. L.T.D.A.**, identificado con Nit 800.030.089-5, y a cargo de **RICARDO PALACIO DONADO** identificado(a) con C.C. No. 72.205.268, **VANESSA NUÑEZ RIOS** identificado(a) con C.C. No. 32.791.812, **LEOPOLDO ANTONIO DONADO RIOS** identificado(a) con C.C. No. 14.998.914 y **YANETH MARGARITA PALACIO DONADO** identificado(a) con C.C. No. 8.731.924, en ocasión a cánones de arrendamiento y cuotas de administración dejados de cancelar en virtud del contrato de arrendamiento No. 002-2021 de fecha febrero veinticuatro de 2021, que obra como título base de recaudo.

Ahora, es de anotar que a través de auto de fecha Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, avocó el conocimiento del presente asunto; por demás de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo Nº PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA19-11430 de fecha 07 de noviembre de 2019, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, fue transformado transitoriamente en Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Barranquilla.

Precisado lo anterior, tenemos que los(as) demandados(as) **RICARDO PALACIO DONADO, LEOPOLDO ANTONIO DONADO RIOS Y YANETH MARGARITA PALACIO DONADO**, se encuentran notificados(as), de conformidad a lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

A la vez que, el(a) demandado(a) **VANESSA NUÑEZ RIOS**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándosele curador ad-litem, a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien contestó la demanda sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de los(as) señores(as) **RICARDO PALACIO DONADO, VANESSA NUÑEZ RIOS, LEOPOLDO ANTONIO DONADO RIOS Y YANETH MARGARITA PALACIO DONADO.**, tal como se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha abril ocho (08) de 2019, proferido por el Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($830.694.oo**) y en contra de los miembros de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b76a8df9bfd1e48f166542dc6af1fdbbf3d09cf617921912d37fb2c47027c6**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01250

REF: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION
RAD: 08001-4003-024-2018-01250-00
DTE: RUBEN DARIO RODRIGUEZ FLOREZ
DDO(S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal especial de titulación de la posesión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha julio 01 de 2021 se ordenó informar de la existencia del presente proceso a la Personería Distrital de Barranquilla, para que en el término judicial de diez (10) días, siguientes a la comunicación se sirviera presentar informe de lo que sea de su competencia, según la ley 1561 de 2012, sin que a la fecha la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: **OFICIAR NUEVAMENTE** y **REQUERIR** a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que con carácter **URGENTE**, se sirva presentar en estas diligencias, el **INFORME** de lo que sea de su competencia, según la ley 1561 de 2012, en relación con el predio sin folio de matrícula inmobiliaria, ubicado en la Calle 08 No. 12 – 45 del Barrio La Playa de esta ciudad, materia de las pretensiones formuladas por **RUBEN DARIO RODRIGUEZ FLOREZ**.

So pena, que de no hacerlo así, el respectivo funcionario renuente incurrirá en falta disciplinaria grave, de acuerdo a lo regulado en el parágrafo del art. 11 de la referida ley. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio acompañado del traslado de la demanda, del auto admisorio y de este proveído.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***diciembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033d667bffb74edc241843ea6bdd2f5e601e9b300085212009e9aa0840a41b2a**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00071-00.
DTE(S): CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA
DDO(S): LEONARDO CASTRO ORTEGA Y SEAS IMPORT AND EXPORT S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	37.400
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		**1.888.285**
TOTAL	**$**	**1.925.685**

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($1.925.685.oo)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c2810ff6e93162c859e5fdd7145c01c60b3b900664ca4c7f6ab1b5cb37cc55**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00195-00.
DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: LUZ MARISEL CORTES RIVERA, YENNIFER ADRIANA PARRA CELIS Y KASAPACK S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SEGUROS BOLIVAR S.A.,** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de julio treinta y uno (31) de 2019, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SEGUROS BOLIVAR S.A.,** identificado(a) con NIT 860.002.180-7, y a cargo de **LUZ MARISEL CORTES RIVERA**, identificado(a) con C.C. 51.955.457, **YENNIFER ADRIANA PARRA CELIS** identificado(a) con C.C. No. 52.533.256 y **KASAPACK S.A.S.** Identificado(a) 900.683.128-9, por la obligación desprendida del incumplimiento de cánones de arrendamiento base de recaudo.

Que los(as) demandados(as) **LUZ MARISEL CORTES RIVERA** y **YENNIFER ADRIANA PARRA CELIS**, se encuentran notificados(as) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en sus direcciones de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

A su vez la entidad **KASAPACK S.A.S.,** se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUZ MARISEL CORTES RIVERA, YENNIFER ADRIANA PARRA CELIS** y **KASAPACK S.A.S.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este mismo juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L ($1'530.212.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8645e02a38ddd59ace0bd56edce9bed32327cf0cba31194aff98fa419743a6**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00303-00.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA Y WILLIAM RODRIGUEZ ZABALETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales fechados 02 y 04 de noviembre de 2021 aportó constancias de notificación que refiere surtida con el art. 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido frente a la demandada **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA**, nuevamente no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida por esa forma, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. **sentencia C-420 de 2020**), *"…en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **ACUSE DE RECIBO** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

b. Se le aclara al ejecutante, que no se le exiige presentar constancia de apertura ni de lectura del mensaje de datos, sino simple y llanamente, la del acuse de recepción del mensaje electrónico que como iniciador obtenga, luego de remitir el correo a la contraparte, **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA**, que es cosa, asazmente distinta a un pantallazo de un envío dentro de una cuenta de correo electrónico común.

Es decir, que el laborío presentado por la activa incumple el parámetro fijado por la ley, y en especial, por la jurisprudencia constitucional, que no requiere de un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y el precedente superior, requiere bien sea:

(i) *El empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado o entregado en el e-mail o bandeja de entrada del señalado receptor (ACUSE DE RECIBO), ora bien, incluso más exigente aún, la norma y la jurisprudencia prevén en defecto de lo anterior, que le viene siendo exigido al actor,*

(ii) *Cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido o arribo exitoso del correo electrónico, sino en más allá, el del acceso mismo y apertura o lectura del mensaje por parte del destinatario.*

c. Razón por la cual, se requerirá por última vez al ejecutante, para que cumpla el laborío en la forma de ley en los 30 días siguientes, efectuando en debida forma la tarea de notificación electrónica, en especial, aportando al plenario el condigno «***acuse de recibo***» del mensaje digital que se comunicará a **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA**, donde sea el mismo sistema o programa utilizado, quien remita o despache con destino al correo o sistema de quien expidió o remitió el e-mail, la prueba acreditativa o certificación de la entrega o arribo exitoso [**ACUSE DE RECIBO**](que no lectura o apertura, que no se requiere ni se está exigiendo), respecto del mismo

mensaje dirigido a la cuenta de correo de la contraparte (cuestión que si sucede v. gr. con los programas o servicios, entre otros de: Microsoft 365, Windows Live Mail, 4-72, Certimail, Andes SCD, Servientrega e-entrega, Certicamara, Pronto Envíos, RedEx, AxExpress, Camerfirma, etc. etc.).

Así mismo, para que cumpla con el requerimiento que este Despacho le indicó a través de auto fechado septiembre 17 del corriente, tendiente al aporte de las **EVIDENCIAS** que permitan corroborar que la direcciones electrónicas: beatriz.pati@hotmail.com; besgutvi@hotmail.com; beagutvi@hotmail.com, fueron tomadas de algún sitio y pertenecen a la pasiva, pues aunque en el memorial que data 02 de noviembre hogaño, manifestó el togado que fueron sustraídas de la base de datos del ICETEX, no aporta evidencia ninguna de ello.

d. Advirtiéndose asimismo, que en dicha cuestión será imperioso indicar dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el Juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

e. Aunado a lo anterior, se observa pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación al demandado(a) **WILLIAM RODRIGUEZ ZABALETA**, tal y como se le ordenó en providencia fechada septiembre 17 del corriente año, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de aquél demandado.

e. Así las cosas, se requerirá por última vez a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los(as) ejecutados(as), **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA Y WILLIAM RODRIGUEZ ZABALETA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha agosto 22 del 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° del Dcto. 806 de 2020, o bien en su defecto, acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., según en cada caso ataña.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚTLIMA VEZ a la parte demandante, para que cumpla en debida forma con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha agosto 22 del 2019, a la parte ejecutada, **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ VILORIA** y **WILLIAM RODRIGUEZ ZABALETA**, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo bien sea los parámetros del inciso 3°, art. 8° del Decreto 806 de 2020, o si a bien lo tiene también, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, pero de acuerdo a los lineamientos usuales de los arts. 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación irrestricta a lo sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3032dbdb9126cfe92e68358a5ae7a238960e5d2437d8f10b5e917375159f19**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00661-00
DTE: ISMARK GROUP S.A.S.
DDO: ROBIN RAFAEL REALES REINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda diciembre 09 de 2019, este juzgado, proveyó auto que libró orden de apremio en el presente proceso.

Posteriormente a través de memorial de fecha 12 de marzo de 2020, el vocero(a) de la activa, aportó constancia de diligencia de citación para notificación personal (art. 291 CGP), siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente dieciséis (16) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del '*desistimiento tácito*' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-**11517** de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16** y hasta el 20 **de marzo de 2020**, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo **hasta el 1 de julio del mismo año**.

2. De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54c085111c3f68b347e4828ac57004c9fe308bc6465ccf53f51c3aad766b8e1**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00388
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, allegó memorial de fecha 13 de julio de 2021 solicitando nombrar curador de la demandada **KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ ,** además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la demandada **KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ** , teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, articulo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO, quien puede ser citado en la Calle 99A # 42F-211de Barranquilla, teléfono: 3157525185 y e-mail: rafaelepacheco@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 **"***quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.
Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió

si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos* **costos** *que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*".[2] Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos ($220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la señora **KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ** , demandada en el presente proceso, al Dr. **RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO**, identificado con la C.C. No. 9.267.350 y T.P. No. 231.418 del Consejo Sup. de la Jud., quien puede ser citado en la Calle 99A # 42F-211de Barranquilla, teléfono celular: 321-5076450 y en la cuenta de e-mail: rafaelepacheco@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($220.000.oo) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Diciembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e46fd9ddaee25d9a22c66528d4cd9566271d127480a47b14393fde98319b957**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00458-00

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2020-00458-00.
DEMANDANTE: OLGA MARIA ABUCHAIBE BRUGES.
DEMANDADO: DIANA MATEUS GUALDRON Y ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 15 del 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que la Dra. DANIELA AFANADOR VIDES, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial de fecha 24 de mayo del 2021, en el que sustituye poder a la Dra. PAOLA ANDREA VILLALBA FUENTES, para lo cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la señora OLGA MARIA ABUCHAIBE BRUGES, quien funge como demandante. Por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. PAOLA ANDREA VILLALBA FUENTES**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°1.140.880.989, portadora de la T.P N° 326.426 del C.S.J., como Apoderada Judicial en representación, de la señora **OLGA MARIA ABUCHAIBE BRUGES,** demandante en el presente proceso. ART 76 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Diciembre 16 de 2021****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ca83d2826ed8009940253450b7ec16151468fea785dc5701c0e0fa1c22b830**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00458-00.
DEMANDANTE: OLGA MARIA ABUCHAIBE BRUGES.
DEMANDADO: DIANA MATEUS GUALDRON Y ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de los demandados **DIANA MATEUS GUALDRON** y **ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO,** trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de los demandados **DIANA MATEUS GUALDRON** y **ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO.**

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2021**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8423ca6de8df4f67feedd61a8e89537d4c3a8c97f8840c8e9334bc8b8712bd6**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00535-00.
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPHOGAR.
DDO(S): WILLIAM ANTONIO BLANCO HERNÁNDEZ Y EDINSON RUBEN DIAZ CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la acción compulsiva respecto del(a) demandado(a) **WIILIAM ANTONIO BLANCO HERNÁNDEZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se detalla que el vocero(a) de la parte demandante a través de memorial datado 28 de septiembre 2021, manifiesta desistir de las pretensiones de la acción cambiaria ejercida, respecto del miembro de la parte demandada, señor **WIILIAM ANTONIO BLANCO HERNÁNDEZ**, solicitud a la cual accederá el despacho, por ser procedente de conformidad con el art. 314 del C.G.P. Sin condena en costas, por no haberse causado (art. 365, núm. 8º, Ibíd.).

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, respecto del demandado, señor **WIILIAM ANTONIO BLANCO HERNÁNDEZ**, de acuerdo a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVÁNTESE** las medidas cautelares dictadas en este proceso, que se recaigan sobre el patrimonio de **WIILIAM ANTONIO BLANCO HERNÁNDEZ**. Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64850fc9d8f6b56671c615cdbcc2c984dbde2049a596daa788042741cf883ca**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00057-00
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO(S): BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		**330.101**
TOTAL	**$**	**330.101**

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRESIENTOS TREINTA MIL CIENTO UN PESOS M/L ($330.101.oo)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 16 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87811f329c6713cc545effe281ebbadf4eb0eb5ad17eb4881a1137508246d94**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00057-00
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO(S): BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria".*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO,** para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de la señora, **BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS**, identificada con la C.C. No. .22.638.344, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.180 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919a053ce47dfada00cd7914541ddbc070c1b8b511ab2d86660f5bac7201dc3a**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00299-00
DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES T.A.T DEL NORTE LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Revisado el expediente, se advierte que en auto de fecha julio 26 de 2021, se accedió a la solicitud de retiro de la demanda, conforme al art. 92 del CGP, no empecé ello, por error involuntario nada se dijo frente a las medidas cautelares decretadas en auto de junio 02 de la misma anualidad.

De modo que, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación, se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, o de las partes, dado que toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (art. 230 C.N).

En razón del ejercicio de legalidad en comento, se advierte que el proceso fue retirado, en consecuencia de tal actuación se deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo cual deberá enderezar tal aspecto.

3. Al respecto se tiene que el art. 92 de la norma procesal regenta:

Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (subrayado fuera del texto original)*

4. De ahí que, en aplicación del marco normativo referenciado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el demandado DISTRIBUCIONES T.A.T DEL NORTE LTDA con NIT No. 900.145.437-2.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERA: Ejercer **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** (art. 132 C.G.P.) en el presente proceso, para disponer el **ALCE** o **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares de embargo de vehículo, y, embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, decretadas en el auto de calenda junio 02 de 2021. Lo anterior, a

consecuencia de encontrarse retirada la demanda, conforme se autorizó por auto del 26 de julio del corriente año. Ofíciese en dicho sentido, por secretaría.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2a0c467f8bd1444a4903618e97a14a051d77422515c3d4bf250ab1e0ca7274**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00578-00
DEMANDANTE (S): LEONARDO ANTONIO GONZALÉZ RUIZ.
DEMANDADO (S): DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha diciembre 06 del corriente. Sírvase proveer, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de inmovilización de vehículo de placas HXP-951.

Ahora bien, revisada la solicitud, se tiene que en el presente proceso solo se ha cumplido el embargo del vehículo de placa HXP-951de propiedad de la demandado(a) DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ con C.C. 32791901, sin que el mismo se encuentre inmovilizado o puesto a disposición de un parqueadero autorizado por el C.S. de la J. por lo cual se procederá a expedir orden de inmovilización de dicho vehículo, del cual se observa en el expediente constancia de inscripción ante la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE la captura con fines de secuestro e inmovilización del vehículo de propiedad de la demandada, señora **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. No. **32791901**, distinguido con las **PLACAS:** HXP-951, marca: FORD, Modelo: 2014, línea: FIESTA, color: PLATA PURO, clase: AUTOMÓVIL, servicio: PARTICULAR, motor: **EM214591**, serie: **3FADP4CJ6EM214591,** chasis: **EM214591**. Para efectos de practicar la diligencia de inmovilización del automotor. Líbrese oficio al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL- SIJIN SECCION AUTOMOTORES** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.
CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726d9bf84afc0741c55bcc86fb397d4c67478cfa281a2901219aa733d8791796**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00578-00
DEMANDANTE (S): LEONARDO ANTONIO GONZALÉZ RUIZ.
DEMANDADO (S): DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación del(a) demandado(a) **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ,** trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación en la forma ordenada en la orden de apremio, esto es, de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P., a fin de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ.**

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53e05e1884aac1202d4f72b90ab34f1d8dbe73a454a93ba3e118dc3c9d39ffb**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: **08-001-41-89-015-2021-00669-00.**
DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.
DDO: IBRAHIM MARTIN CHARRIS DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Sería del caso que el Despacho procediese a resolver lo pertinente al «*recurso de reposición*» presentado contra el auto de fecha septiembre 07 de 2021, de no fuera porque, conforme a lo deprecado en el referido medio de impugnación horizontal, se hace necesario darle aplicación del ejercicio oficioso en materia de pruebas (art. 169 y 170 del C.G.P.).

2. Lo anterior, para requerirle a la parte activa, que aporte en el término judicial de diez (10) días subsiguientes, las instrumentales o documentales contentivas de la certificación de existencia y representación legal o de entidad vigilada por la Superfinanciera, de la condición en la que actuaron las personas naturales [*Jhoiner Gustavo Mantilla Bautista* y *Liliana Arango Salazar*], quienes se informa en las probanzas anexas al recurso, le confieren poder especial para "*endosar*" el pagaré materia de recaudo, a nombre del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (antes BANCO PROCREDIT, sociedad absorbente de CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA) y de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., en favor de las Sras. *DIANA MARÍA SILVA ROJAS* y *SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ*, respectivamente.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE a instancia oficiosa del suscrito juzgador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 170 del mismo estatuto, la obtención de los documentos señalados en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante, para que en los diez (10) días siguientes al enteramiento de este proveído, se sirva aportar al plenario, la certificación de existencia y representación legal o de entidad vigilada por la Superfinanciera, en donde conste la condición en la que actuaron las personas naturales [*Jhoiner Gustavo Mantilla Bautista* y *Liliana Arango Salazar*], quienes se informa en el recurso, le confirieron poder especial para "*endosar*" el pagaré materia de recaudo, a nombre del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (antes BANCO PROCREDIT, sociedad absorbente de CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA) y de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., en favor de las Sras. *DIANA MARÍA SILVA ROJAS* y *SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ*, respectivamente. *Cúmplase*.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***diciembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2541df1790eeca4d14cc4b5e7b7afafb90b6896af6d3977c7701caf1e6b7f7**
Documento generado en 15/12/2021 07:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00810-00.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ROJAS IBARRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver spbre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO FINANDINA S.A.,** identificado(a) con NIT **N° 860.051.894-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **RICARDO ROJAS IBARRA,** identificado con CC **1.8959.499.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.,** identificado(a) con NIT. **860.051.894-6**, y en contra del señor **RICARDO ROJAS IBARRA**, identificado con la C.C. No. **18.959.499**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N° 5069979**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L ($10.000.000.oo)** por concepto de capital insoluto, más la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L ($3.704.946.oo)** como intereses remuneratorios causados, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO,** identificado con la C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174a18b39d3c2b9f694c9f4ff3d432fb6867ac1976d6e4eaa2d55c42540a582**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00835-00
DTE: GERMAN AUGUSTO PINEDA ALBARRACIN.
DDO(S): JOLMAN MIGUEL ROMERO GARCÍA Y JOLMAN JOSÉ BORRERO OBANDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la activa allegó memorial de subsanación de fecha 01 de diciembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **GERMAN AUGUSTO PINEDA ALBARRACIN,** identificado(a) con CC N° 72.004.297, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOLMAN MIGUEL ROMERO GARCÍA,** identificado(a) con CC N° 72.180.910 y **JOLMAN JOSÉ BORRERO OBANDO,** identificado(a) con CC N° 7.475.124.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **GERMAN AUGUSTO PINEDA ALBARRACIN,** identificado(a) con la C.C. N° **72.004.297**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores **JOLMAN MIGUEL ROMERO GARCÍA,** identificado(a) con C.C. N° **72.180.910**, y, **JOLMAN JOSÉ BORRERO OBANDO,** identificado(a) con la C.C. N° **7.475.124**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L ($4.600.000.oo),** por concepto de capital, más los intereses remuneratorios a los que haya lugar, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los art. 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia ***la letra de cambio*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del

despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALÉZ,** identificado(a) con la C.C. N° 1.018.419.628 y T.P. N° 344.621 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***diciembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389ebaac7dce27be6e1bab9e2af52db313ea3e50ac9d4274c87d8569c4cfa8c4**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RPROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00875-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE. "COOMERCAR"
DEMANDADO: ESTHER LOPEZ AGUILERA

INFORME SECRETARIAL. -
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados, conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo.

En dicha ocasión, se hizo énfasis que la documental aportada como anexo inicial o báculo de la acción compulsiva, tenía pésima digitalización o representación gráfica para ser siquiera conocido todo su contenido, omitiéndose por la activa incorporar nuevamente dicha instrumental báculo del ejercicio judicial, pero, debidamente adecuada a un parámetro normal de lectura digital, a efectos de no desconocerse como ahora su contenido (*v.gr.* acápite intereses pactados, ect.).

Es decir que, en el espacio de subsanación el demandante no enmendó la falencia señalada, la cual constituye anexo documental obligatorio del líbelo, a términos del núm. 3° del artículo 84 del C.G.P., por lo que, vencido el término concedido sin hacerse el reparo de dicho anexo digital imprescindible en la acción ejecutiva *sub-examine*, ello es motivo para que, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se proceda al rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***diciembre 16 de 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e47c41823b678c99995869f7cfad2efca14e619be28367bb30091261c37fda0**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RPROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00881-00
DEMANDANTE: GERMAN GOMEZ CARVAJAL
DEMANDADO: LUIS CARLOS EBRATT LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. -
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***diciembre 16 de 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474a514256d9189a65ba3cc620dc3b83936f7cf5cdd36cbaa0980a43e6c4bdf2**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00888-00
DEMANDANTE: YOBANIS RAFAEL DE ALBA ESCORCIA
DEMANDADO: DISELCO S.A.

INFORME SECRETARIAL. -Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***diciembre 16 de 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e23a3579c8b548d202a2e7e50a018895543c76429db9510f02b323045dbc5bc**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00921-00
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO GOMEZ CARJAVAL.
DEMANDADO: JUAN PABLO GARCIA BUSTAMANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **30 de noviembre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **30 de noviembre de 2021**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el líbelo, sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 16 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23794a49baf77d7d4d23b2b7763c1ea3049503cbcf0c231c9453b561c00ed7b6**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00933-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DDO: BLAS ANTONIO PUESTES FUENTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 15 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA,** a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **BLAS ANTONIO PUESTES FUENTES,** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré)que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval N° 5290111), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **BLAS ANTONIO PUESTES FUENTES**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago

de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré identificado en Deceval con el n° **5290111**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° **5290111**, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***DICIEMBRE 16 DE 2021***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e42d618e31628017a267fa740c8c85594525a8687bd248ce1d46da1d4b38919**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00938-00
DEMANDANTE: ROGER RAMIREZ ILIAS
DEMANDADO: HERMES JOSÉ MAURY ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 15 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ROGER RAMIREZ ILIAS** a través de endosatario en procuración, en contra de **HERMES JOSÉ MAURY ARIZA,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **ROGER RAMIREZ ILIAS**, identificado(a) con la C.C. No. **1129.514.330**, y en contra del señor **HERMES JOSÉ MAURY ARIZA**, identificado con la C.C. No. **8.487.066**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($ 2.500.000),** contenidas en el titulo valor (*letra de cambio*) presentado, más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dra. **NAIFY ELENA LARA CASTILLO**, identificado(a) con la C.C. No. 32.740.287 y T.P. No. 82.338 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc46b98325ec5147b4f71a4170746dbe78c67a115241596f189b42f29e359c84**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00942-00.
DEMANDANTE: ADYS DEL SOCORRO PÉREZ PADILLA
DEMANDADO: ELIANA MILENA VÁSQUEZ SALAZAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE 15 DE 2021.

Revisado el expediente, se observa que la demandante ADYS DEL SOCORRO PÉREZ PADILLA a través de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ELIANA MILENA VÁSQUEZ SALAZAR.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Una vez revisados el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, se advierte que no irradia en su cuerpo claridad en lo que refiere al beneficiario de la orden de pago; memórese que la letra de cambio, se constituye como un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o si es al portador (a su legítimo tenedor).

Siendo que, en el caso concreto bajo estudio, claramente el título está dispuesto para ser pagado «*a la orden*», pero de la lectura de su contenido, no dimana diáfano quién viene a ser el beneficiario de dicha orden, y por ende, principal legitimado para ejercer la acción cambiaria, sin que pueda deducirse tal circunstancia del cartular aportado.

Al respecto de la claridad de las obligaciones, enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará merito ejecutivo la obligación*

virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas".

Así las cosas, procederá el despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dicho requisito, el pagar no valdrá como título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ADYS DEL SOCORRO PÉREZ PADILLA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d657e8a0d678d7875631f7b65ddb380b2139ce8f39fda3a425477a18240adf2**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00947-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUÍS ANTONIO CHICA CHAMORRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 15 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo de la referencia, **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **LUÍS ANTONIO CHICA CHAMORRO,** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el pagaré presentado para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al *petitum* le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, **al tiempo de la demanda**, *pero,* con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, **intereses**, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbelo, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "*que se causen con posterioridad a su presentación*".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que respetuosamente estima este juzgador, no convendría llegar a tener por limitado a fracciones que, a inteligencia de este funcionario judicial, no colmarían sus naturales contornos.

La razón de lo anterior, se soporta en que entiende este juez en la misma demanda, que la **BANCO PICHINCHA S.A.** no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tiene a su favor en el **pagaré** adosado al

líbelo, sino bien también, que como lo expresa el punto **1** y **1.1** del acápite "pretensiones", tratándose de un instrumento ya vencido (*no que estén por vencerse ni que ahora se aceleran extinguiéndose anticipadamente el plazo*), la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Así, las referidas pretensiones **1** y **1.1** señalan se libre orden de apremio: **3.** "*… por … concepto de capital, más los intereses de mora a una tasa equivalente al interés máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2021 (…)"*

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (***previo a la presentación de la demanda*)**, debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el líbelo, y no solo hacer miramiento al capital, más cuando, se trata de instrumentos expedidos, creados, vencidos según se informa por la activa, en el año 2021, pues si bien, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **12 de noviembre de 2021**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía)*, los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, *pero* que ya vendrían causados desde que se constituyó el documento base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y toral las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación, *pero,* no otras sumas que vengan ínsitas en la misma. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reditorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse intereses, prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda [12-noviembre-2021], respecto del capital contenido en el titulo valor **pagaré**, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado ($1.418.494,oo), que sumado a la cuantía del capital mismo pedido ($35.952.965,oo), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **cuantía menor** ($**37.371.459,oo**), y no de *mínima*.

5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutiva, a rechazar a su vez la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbelo compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite o curso a la misma.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **180** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964d39798cb0e21256a5c442f9d956fc0f76aff53676509ee791eb0be2ffa329**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00951-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADO: YOLANDA ANTONIO TEJADA DE PEÑA Y JOSE JAIRO PEDROZO SAENZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 15 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, en contra de **YOLANDA ANTONIO TEJADA DE PEÑA Y JOSE JAIRO PEDROZO SAENZ,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. Razón por la cual deberá allegarlo (digitalmente).

- El líbelo no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido el poder especial desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante.

- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo,

como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales,

y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **16 de noviembre de 2021.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***diciembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358fab5ef043866eb8771b1b594684c53ce624caad9e3a6b1f521182bd888835**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00973-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DDO: JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA,** a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO,** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval N° 5320290), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 5320290, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 5320290, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***180*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***diciembre 16 de 2021.-***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dc286bf485371f70c1d8988922826c76f127cd4a8327cd5fb5010e0b79f41b**
Documento generado en 15/12/2021 03:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica